

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION RAD: 2020-00349-01

LEXCARTAGENACOL <lexcartagenacol@gmail.com>

Mar 12/07/2022 9:30

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena

<j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;superahorramas2016@gmail.com

<superahorramas2016@gmail.com>

Cartagena de Indias D. T y C. julio de 2022.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Ciudad.

Ref. Proceso Verbal de menor cuantía instaurado por la señora ALCIRA DEL CARMEN CARRILLO en contra de GIRALDO MULTINVERSIONES S.A.S
Rad.2020-00349-01

ASUNTO: SUSPENSIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.843.741 y Tarjeta Profesional de Abogado No.248.477 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del presente proceso, respetuosamente concurro ante el despacho a fin de ampliar los objetos de reparos presentado contra la sentencia emitida el viernes 10 de junio de 2022, para lo cual adjunto oficio en formato PDF.

De usted con mucho respeto,

DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA.**CC. 1.102.843.741 de Sincelejo.****TP. 248.477 del C.S. de la J.**

Cartagena de Indias D. T y C. julio de 2022.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Ciudad.

Ref. Proceso Verbal de menor cuantía instaurado por la señora ALCIRA DEL CARMEN CARRILLO en contra de GIRALDO MULTIINVERSIONES S.A.S
Rad.2020-349-01

ASUNTO: SUSTENCION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.

DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.843.741 y Tarjeta Profesional de Abogado No.248.477 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del presente proceso, respetuosamente concurre ante el despacho a fin de ampliar los objetos de reparos presentado contra la sentencia emitida el viernes 10 de junio de 2022:

TEMPORALIDAD.

Con auto de fecha 7 de julio de 2022, notificado mediante estado de fecha viernes 8 de junio de 2022, se admitió recurso de apelación contra sentencia de que trata el proceso anunciado en la referencia, motivo por el cual se ordenó presentar sustentación de recurso que finaliza el viernes 15 de julio del ogaño, motivo por el cual el día de hoy me encuentro en termino y oportunidad para presentar el presente oficio.

ACLARACION PREVIA

A partir de la expedición de la Ley 2213 de 2022, que adopto como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, se estableció que el recurso de apelación deberá sustentarse dentro de los cinco días siguientes de admitido el recurso de apelación por el ad quem so pena de declaratoria de desierto el recurso por ausencia oportuna del recurso, es importante mencionar que la norma en cita replica lo previsto en el Decreto 806 de 2020, y en vigencia de este último se construyó una línea jurisprudencial entre otras por la sentencia con radicación **No.11001-02-03-000-2022-00589-00, SEC2325-2022**, en el cual se estableció en síntesis que si existe una sustentación del recurso del recurso de manera ya consolidada ya sea en la expresión suscrita de los motivos de infirmitad con la sentencia de primera instancia, cuando esta es notificada en estrados, o ya sea en la ampliación de los motivos de reparo contra la sentencia, ya ello implicaría sustentación de recurso.

No obstante, lo anterior, se lamenta el suscrito que dicho avance jurisprudencial no haya sido recogido por parte del honorable Congreso de la Republica al expedir el art.12 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual, sin ambages y solapamientos, nuevamente se presentan la sustentación al recurso de apelación interpuesto.

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

De manera preliminar su señoría, solicito muy respetuosamente por criterios de prudencia que el trámite del recurso de apelación contra sentencia que acá se estudia, se supedite al recurso de apelación de auto que de igual forma se ventila en el presente despacho contra el auto de fecha 10 de junio de 2022 que negó el decreto de Dictamen Pericial dentro del trámite de inspección judicial de la misma fecha. Toda vez que resultaría superfluo una resolución del recurso de apelación contra auto con posterioridad a la emisión de la sentencia de segunda instancia.

Aun a pesar de lo anterior a continuación presentamos la sustentación de los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia:

1. PRUEBA DEL ELEMENTO CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD.

La sentencia de Primera Instancia concluye que no existió prueba suficiente para acreditar el elemento culpa como primer presupuesto para activar la responsabilidad civil extracontractual de que trata el art.2341 del Código Civil Colombiano, para ello el despacho concluyo que la declaración a la pregunta realizada por el despacho sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del porque se cayó la señora Alcira Carrillo, la testigo Candelaria Girado *respondió que no se entendía lo que le paso ni como sabia como se resbalo o cayo, que ella a su dicho no se lo puede explicar.*

A lo anterior se quiere expresar que, si bien las declaraciones de la demandante y de su testigo no dan una respuesta directa a los motivos porque la señora demandante se cayó, primeramente se debe establecer que el despacho erro a manifestar que no tenía claridad si la demandante se resbalo o se dobló el tobillo , que no se sabe que fue primero si que se cayó por que se dobló el tobillo o se cayó porque se resbalo, todo esto para dar cuenta que de las declaraciones no se abstrae prueba suficiente de explicar los motivos por los cuales se cayó la señora demandante.

Así las cosas, el despacho omitió dar crédito a la percepción directa que tuvo el mismo despacho de las condiciones de la rampa en la cual ocurrió el accidente y por el contrario dio un alcance diferente a la valoración probatoria. Se infiere en primera medida que las medidas de altura son las acertadas según la norma técnica, pero de otro lado el Juzgado no hizo pronunciamiento alguno de si la rampa tenía material antideslizante, ¿a la pregunta hecha por el despacho por la a la testigo Candelaria Girado de si la rampa tenía material antideslizante o no? **la testigo fue clara que no tenía material antideslizante**. De igual forma el despacho no realizo ningún reproche jurídico a algo que se percibía ya con la contestación de la demanda a las imágenes aportadas que acá nuevamente se señalan:



(No existían pasa manos del lado derecho)

(Acá claramente se observa que al inicio de la rampa existía una tapa de registro de material metálico, que no ofrece condiciones de seguridad para quien transite la misma)

El despacho fue renuente a decretar y practicar la prueba de peritazgo, sobre las condiciones técnicas de la rampa, por una sencilla razón, y es que para el mismo era nada si la rampa era o no segura, porque ya había llegado al convencimiento de que la ausencia de percepción directa era causa de exoneración de responsabilidad, en otras palabras, el despacho sanciono la ausencia de percepción directa por parte de la parte demandante y no ausculto el resto del material probatorio, como lo eran las mismas condiciones inseguras de dicha rampa.

Lo anterior permite inferir que existe un desorden argumentativo en la sentencia emitida por el despacho, dado que si bien alego que no se demostró la culpa paso seguido al estudiar

las excepciones propuestas por la parte demandada determino que existió culpa exclusiva de la víctima como causa de destrucción del nexo de causalidad. Así las cosas, en una procura continua de entendimiento del fallo acusado, lo que trato de determinar el despacho es que, si bien existió una condición insegura de la rampa, no existe prueba que ello sea la causa del siniestro, no otra cosa se desprendería del hecho de determinar la vocación de prosperidad de la excepción de culpa de la víctima.

En esta última línea, el despacho ahínca la razón de su decisión, en que no quedo claro si la señora al momento de la caída se encontraba agarrada o no de la mano de su hija al momento de transitar por dicha rampa, porque en parte de su declaración manifestar estar suelta, ello obedece a un raciocinio distante de un análisis integral de las declaraciones rendidas en la audiencia, tanto demandante como testigo, dieron cuenta que no se encontraba agarrada al pasa manos, dado que la señora Candelaria, venia del lado derecho de la rampa, pero al lado izquierdo de la rampa al no encontrarse pasa manos, siendo obligatorio tenerlo, ello dio lugar y así se declaró que venía agarrada de la mano de la testigo. De igual forma el ad quem pretendo determinar que el calzado de la parte demandante pudo inferir la razón de la caída, no existe declaración ni prueba que de cuenta que la caída se dio producto del calzado de la demandante.

Por todo lo anterior, es propio inferir que la razón de la caída de la señora demandante se debió a las condiciones inseguras de la rampa, obsérvese que no tiene material antideslizante, se observa que el material de la cual está hecha la rampa, es de cemento, pero este cemento se debe al resultado del desprendimiento lozas de cerámica, ello da cuenta la forma vertical del arado que se denota en la rampa y de las losas adyacentes.

Insistimos en que se ha debido esperar el resultado del Juez Ad quem, en el estudio del recurso de apelación instaurado contra el auto que negó la prueba de Dictamen Pericial sobre las condiciones técnicas de la rampa, por ende considero que la sentencia de segunda instancia, debe por criterios de prudencia, esperar la suerte del recurso de apelación contra dicho auto, dado que para ilustrar mejor la situación que se debate en el presente caso, resulta supremamente útil la determinación de los elementos de seguridad sobre dicha rampa.

2. PRUEBA DEL DAÑO Y EL PERJUICIO.

El despacho, manifiesto que no se encontró acreditado el **LUCRO CESANTE**, dado que según su dicho no se determinó de manera exacta los ingresos percibidos por la actora, ello resulta de Perogrullo en un análisis de responsabilidad cuando el hecho que da base la acción, lo constituye la valoración al daño corporal, como ocurre en el presente caso. Acá se esta ventilando que producto de la caída que sufrió la demandante, ello implico la fractura de tibia y peroné de su pierna, motivo que implico que la actividad económica que desempeñaba la actora se viese afectado (modistería), pero más allá de ello ha debido acudir por el despacho a la presunción jurisprudencial de renta mínima, esto es, a efectos de determinar los ingresos se ha debido acudir al ingreso por salario mínimo legal mensual vigente.

De otro lado, en cuanto el perjuicio inmaterial, en sus modalidades de **DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA RELACION, AFECTACION DE BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS**, debe demostrarse por la parte accionante la ocurrencia de un hecho que afecte la integridad personal a su organismo, para que se *presuma* su causación, es decir, no le asiste razón al despacho al denegar los mismos al considerar que no hubo prueba o carga probatoria en dicho sentido, dado que es a la parte demandada a quien le incumbe probar la ausencia de causación de dichos perjuicios.

En primera medida, el daño moral, equivale a los dolores, angustias, aflicción y general padecimientos y demás consecuencias, son estados del espíritu de algún modo contingente y variables en cada caso y que cada uno siente y experimenta a su modo (Consejo de Estado (15982016), oct. 5/17). En este orden de ideas, la pregunta que ha debido resolver el despacho es si en cabeza de la demandante se dio cuenta de las aflicciones señaladas, y para ello es propio manifestar que el despacho al parecer estuvo ausente a las respuestas hechas por el mismo despacho acerca de la calidad de vida de la demandante, y que la testigo manifestó que se han visto seriamente comprometidas hasta el punto de estar siendo atendida por valoración de psiquiatría. Por lo anterior, está plenamente acreditado la CAUSACION de dicho perjuicio.

En cuanto a su cuantificación, el despacho de manera incorrecta determino que al no existir una prueba técnica que determine el grado de secuelas ello da al traste con las pretensiones indemnizatorias, dado que es el juez debe analizar y cuantificar a su prudente juicio el monto de indemnización del perjuicio inmaterial de acuerdo con las pruebas arribadas al proceso, y para ello el despacho tenía claramente prueba suficiente de la gravedad de la lesión (fractura tibia y peroné) edad de la víctima, actividades ocupacionales de la víctima previa al siniestro, atenciones médicas de la víctima posterior al siniestro, es decir contaba con suficientes elementos probatorios para determinar la cuantía de la indemnización.

En lo que refiere al Daño a la Vida relación, entendido como un perjuicio autónomo y diferente al Daño moral, equivale a sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras (Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-220362017 M.P Aroldo Wilson Quiroz). Nuevamente se insiste en que la declaración de la testigo Candelaria Girado, da suficiente merito a que las actividades domésticas, lavar, cocinar, planchar, caminar, transportarse, se han visto seriamente comprometidas por la parte actora, aspecto que no fue debatido por la parte demandante en ningún momento, pero aun así el despacho insistió en no se acredito por probado dicho perjuicio inmaterial.

Por último, los consumidores de acuerdo con lo previsto en la Ley 1480 de 2011, (estatuto del consumidor), prevé como principio en su artículo primero numeral 1, la protección a los consumidores frente a los riesgos su salud y seguridad. Seguido de ello, en el Art. 3 de la misma normativa se define como el Derecho a la Seguridad e indemnidad, el derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.

Con relación a la seguridad el numeral 14 del mismo artículo referenciado, establece que es la condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.

Ahora bien, a la pregunta, de si a los bienes inmuebles (rampa de acceso) le es posible aplicar las reglas de los productos defectuosos, la respuesta es sí, y su fundamentación legal se encuentra en el numeral 17 del artículo 3, que establece que el producto defectuoso aplica tanto para bienes muebles como **inmuebles.**

Ahora bien, la pertinencia y coherencia de las premisas anteriores, se hace con un fin practico y no más que determinar cómo en efecto sucedió en el presente proceso que se vio afectado un Derecho Constitucionalmente protegido, que se encuentra previsto en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, que estableció:

ARTICULO 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Todo este esfuerzo argumentativo, con el fin de demostrar como en efecto lo fue, que se acredito y el despacho omitió sin justificación alguna, que, en el presente caso, se configuro y causo la afectación de un bien constitucional, que es un perjuicio inmaterial autónomo y diverso al Daño Moral y al Daño a la vida relación y que guarda las siguientes características:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales concluye la sentencia (C.P. Marta Nubia Velásquez C.E (34554), Mar. 09/16).

En el presente asunto, existe una vulneración relevante, dado que la rampa de acceso no ofrece condiciones de seguridad, por ausencia de sistema antideslizante y por contar con un material metálico (tapa de registro de contador de servicio público) que a la postre resulto ser la causa de la caída de la demandante.

AUSENCIA DE PRUEBA DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD.

El Ad quo, expreso en su estructuración argumentativa que por parte de la entidad demandada existió en el plenario prueba que acreditase la exoneración de responsabilidad. Ello como se indicó en los motivos de reparo a la sentencia, implica un contrasentido e incongruencia, dado que no existe sentido alguno a que primeramente se endilgue a la parte actora ausencia de *onus probandi* para demostrar CULPA, NEXO CAUSAL Y DAÑO, es decir, para el despacho no existió prueba alguna de dichos elementos, y por otro lado establecer que EXISTE PRUEBA QUE DEMUESTRA CULPA DE LA VICTIMA y por ello DESTRUCCION DE NEXO CAUSAL.

La testigo Candelaria Girado, como la señora demandante Alcira Carrillo, frente a las preguntas del tipo de calzado que llevo la víctima del siniestro en el día de los hechos, ambas fueron claras, espontaneas y sinceras, al establecer que el tipo de calzado era sandalias tipo cerrada y de otro lado a la pregunta de si la señora Alcira Carrillo iba o no sujeta al pasamanos, a lo cual sus declaraciones dan cuenta que si bien la señora Alcira Carrillo no iba sujeta al pasamanos que se encuentra al lado derecho (sen sentido de descenso de la rampa) ello se debió a que la misma iba sujeta del brazo de la señora Candelaria Girado, y ello se ve reforzado a que no existía baranda de soporte del lado derecho de la rampa.

Con estas declaraciones se edifica la presunta **culpa de la víctima** como elemento de destrucción del nexo causal por parte del juez de primera instancia, ante lo cual se evidencia un desatino con relevancia jurídica, porque confunde el despacho entre la culpa exclusiva de la víctima y la concurrencia de culpa de la víctima, ya que el primero representa una EXONERACION de responsabilidad y es aquí donde el despacho debe partir de la base que existe una responsabilidad civil y luego de echo argumentativamente ha debido establecer que a pesar de estar demostrada una responsabilidad existe causal de exoneración, pero el despacho ya previamente había establecido que no existe culpa demostrada en el presente asunto.

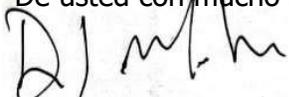
De otro lado, en nuestro concepto, el despacho a nuestro entender estableció que, de las declaraciones de demandante y testigo, se estructuro una concurrencia de culpa cuyo efecto no es la exoneración de responsabilidad si no la disminución del monto a indemnizar, luego ello no tiene ningún sentido la exoneración total de responsabilidad establecida por el despacho.

Con relación a la prueba de diligencia y cuidado, el despacho tuvo por acreditado la misma y para ello dio valor probatorio a una declaración de parte realizada por el representante legal de la entidad demandada, ello contraviene el principio que nadie puede edificar su propia a prueba a partir de sus declaraciones, y ello fue lo que ocurrió en el presente caso, dado que nada distinto se puede abstraer a que aún a pesar de la Inspección Judicial realizada en la rampa donde se da el siniestro, no existía otro camino distinto a establecer que dicha rampa no tenía condiciones seguras como se estableció en los apartes anteriores.

PRETENSIONES.

1. Que se revoque la Sentencia de fecha 10 de junio de 2022, dentro del proceso de la relevancia por los argumentos expuestos en este recurso.
2. Que en su lugar se declare civilmente responsable a la sociedad comercial GIRALDO MULTIINVERSIONES S.A.S, por el siniestro ocurrido a la señora Alcira del Carmen Carrillo, en el local comercial ahora más y más.
3. Que como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad demandada debe pagar a favor de la demandante el LUCRO CESANTE pasado y futuro a favor de la demandante.
4. Que de igual forma se condene a la demanda al pago de los perjuicios inmatrimales a razón de DAÑO MORAL, PERJUICIO A LA VIDA RELACION Y AFECTACION DE BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS a favor de la actora.
5. Que se condene en costas a la parte demandada.

De usted con mucho respeto,



DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA.
CC. 1.102.843.741 de Sincelejo.
TP. 248.477 del C.S. de la J.